

LEY N° 6.840

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.- Modificase el punto 7) del Artículo 2° de la Ley N° 6.794, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ART. 2.-

7) Compraventa y depósito de frutos, productos, mercaderías o cosas muebles en general incluido la venta en remate público de bienes muebles y semovientes, según el siguiente detalle:

a- Cuando se utilicen los formularios C1116B y C1116C, o los que en el futuro los reemplacen, el tres (3) por mil.

b- Cuando se utilice el formulario C1116RT para transferencia, o el que en el futuro lo reemplace, el seis (6) por mil.

c- Cuando se utilicen los formularios especiales de compraventa que implementen las bolsas, mercados o cámaras de productos o subproductos primarios, el tres (3) por mil.

d- Cuando se utilice el formulario C1116A, o el que en el futuro lo reemplace, el tres (3) por mil.

e- El resto de los instrumentos el diez (10) por mil”

ART.2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 19 de Diciembre de 2006